

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Rad. No.110014003040- 2022-00001-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Deberá indicar el domicilio tanto de la parte demandante como la del demandado. Así mismo, deberá indicar el número de cedula del demandante y del demandado.
2. Deberá indicar el lugar de notificaciones de la parte demandada señor ISAAC PARDO SANCHEZ.
3. Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique si el cheque P954937 fue presentado ante el banco librado para su pago, indicando en qué fecha y aportando la prueba de su presentación.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a fin de indique en forma separada cuales son las pretensiones declarativas y cuales son de condena. De la misma forma deberá indicar los perjuicios que reclama sin son materiales (daño emergente y lucro cesante) indicando su valor.
5. Deberá explicar la razón por la que pretende el pago de intereses de mora desde el día primero de abril de 2018, si el cheque según se aportó no ha sido presentado ante el banco librado, por lo cual deberá adecuar su pretensión.
6. Deberá indicar que clase responsabilidad civil es la que enrostra al demandado y por ende que clase de acción es la que pretende en contra del demandado.
7. Deberá realizar el juramento estimatorio en la forma y términos que ordena el artículo 206 del C. G. del P.
8. Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) o en su defecto deberá adecuar la petición de medidas cautelares ya que las deprecadas son improcedentes al ser un proceso declarativo y no ejecutivo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el

correo institucional de este Despacho es
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

A.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b2fa98cd5696774cee58b24c74ade55e5bb9c85fceadc9adff8fa7239edd7**

Documento generado en 17/01/2022 04:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2022 – 00002

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN CAMACHO PEDRAZA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.453184143

1. \$33.896.668 M/cte, por concepto del capital acelerado de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2. \$619.353,99 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de julio de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

3. \$445.670,01 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

4. \$625.170,75 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

5. \$439.853.25 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

6. \$631.042,15 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de septiembre, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

7. \$433.981,85 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

8. \$636.968,69 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

9. \$428.055,31 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

10. \$642.950,88 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

11. \$422.073,12 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

12. \$648.989,26 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

13. \$416.034,74 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

14. \$655.084,36 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

15. \$409.939,64 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

16. \$661.236,69 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

17. \$403.787,31 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

18. \$667.446,80 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día 16 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

19. \$397.577,20 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

20. \$673.715,24 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de abril de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

21. \$391.308.75 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

22. \$680.042,59 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

23. \$384.981,46 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

24. \$686.429,28 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

25. \$378.594,72 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

26. \$692.876 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

27. \$372.148 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

28. \$699.383,26 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

29. \$365.640,74 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

30. \$705.951,63 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

31. \$359.072,37 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

32. 712.581,70 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

33. \$352.442,30 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

34. \$719.274,03 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

35. \$345.749,97 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

36. \$726.029,21 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

37. \$338.994,79 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

38. \$732.847,83 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 16 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

39. \$332.176,17 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

40. \$739.730,49 M/cte, por concepto del capital de la cuota que debía

ser cancelada el día 16 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

41. \$325.293,51 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de cuota anterior.

42. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** actúa como apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba77b00eccd6e2d945cc3f0653892fa321ded0b969c315fc17d77990f30c5fa**
Documento generado en 17/01/2022 04:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2022 – 00003

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DANIEL PENAGOS MARTÍNEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

1-) PAGARÉ 379561135187932-4117599997940757.

A-) OBLIGACIÓN 379561135187932

1. \$26.081.430 M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$1.764.563 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. \$377.258 M/cte, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base del proceso.

2-) PAGARÉ 379561135187932-4117599997940757

A-) OBLIGACIÓN 4117599997940757

1. \$11.180.925 M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$769.822 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. \$244.239 M/cte, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base del proceso.

3-) PAGARÉ Y OBLIGACIÓN 207419286939

1. \$34.669.321,65 M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$2.632.785,22 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. \$387.670,85 M/cte, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base del proceso.

4-) PAGARÉ Y OBLIGACIÓN 5470640021462307

1. \$18.234.804 M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$1.556.252 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. \$219.598 M/cte, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base del proceso.

5-) PAGARÉ Y OBLIGACIÓN 4675016270

1. \$14.478.211,43 M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$2.074.322,12 M/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

3. \$41.376,63 M/cte, por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base del proceso.

4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** actúa como apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el (los) título (s) valor (es) original (es). Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5fee7fe48d32213e33ba0d2d4549d4f2fa05c29f5dd1b5ab7fb4005f03f201**

Documento generado en 17/01/2022 04:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>